

FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	5
II. LAS NORMAS SOBRE EDH EN MÉXICO	9
III. NECESIDAD DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN EL NIVEL JURISDICCIONAL	12
1. LA FUNCIÓN DE LOS JUECES EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	12
2. LA FUNCIÓN EDUCATIVA DE LOS JUECES	14
IV. LA EDH EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	16
1. INEFICACIA DEL MARCO LEGAL	19
2. DEFICIENCIAS DE FORMACIÓN	20
a) Deficiencias en la formación académica de los abogados	20
b) Carácter estático del modelo burocrático del Poder Judicial de la Federación	22
c) Falta de impulso por parte de la Escuela Judicial	24
3. CONSECUENCIAS	23
V. CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	29

INTRODUCCIÓN

Sólo puede haber una verdadera democracia cuando existe una Constitución que establece una serie de derechos fundamentales y un tribunal que garantiza el cumplimiento de la ley fundamental.

Si los órganos del Estado encargados de esa función no vislumbran el horizonte de la democracia constitucional o sustancial y no tienden a poner al país en cuestión en la ruta para alcanzar ese destino, no cumplen en realidad la función que les fue encomendada.

Es en las manos de los encargados de juzgar la constitucionalidad de los actos en donde reside la funcionalidad, la plenitud y la calidad de la democracia. Precisamente por ello en los países en donde comienza a creerse nuevamente en esa forma de gobierno como la mejor, los encargados de administrar justicia no pueden únicamente mantener el orden de las cosas y defenderlo, porque se les ha dado el poder para mejorarlo.

Entonces, como cuestionario obligado para evaluar a un Estado que se precia de ser democrático, es necesario encontrar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Realmente los jueces constitucionales están desempeñando el papel que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho?, ¿Son los jueces constitucionales un factor de cambio que beneficie a la democracia sustancial?

Si la respuesta a dichas preguntas es negativa, entonces hay que buscar cuáles son las razones. Puede ser que en realidad el Estado en cuestión jamás haya transitado a la democracia sustancial y que únicamente se ocupe de guardar las formas como si fueran un halo de luz que deslumbra a la población y la hace pensar que las cosas han cambiado para bien. En este caso, no importa cuántos esfuerzos se hagan, porque mientras no exista una verdadera voluntad de llegar al destino propuesto y los cambios estructurales que hagan que eso sea posible, no se superará el estadio formal de la democracia.

La otra alternativa es que en realidad sí exista una voluntad de cambio. Pero en esos casos existe otro problema: la propia naturaleza de una “transición” implica un enfrentamiento

constante con paradigmas del pasado, pues las sociedades no cambian como por un acto de magia y no existe una fórmula que destruya todo lo que durante años se ha pensado y realizado.

En México, existe una voluntad general de llegar a ese Estado Constitucional de Derecho, pero el enfrentamiento con el pasado hace que ese tránsito se dé en un camino plagado de abrojos. En el campo jurisdiccional, esas dificultades se manifiestan como una realidad constante, pues el Poder Judicial estuvo durante mucho tiempo encerrado, sometido y obligado a servir como un medio de legitimación de las decisiones de quienes tenían el poder, aunque su actuar se alejara de la Constitución.

Es en este escenario donde adquiere importancia la Educación en Derechos Humanos, como un medio eficaz de cambio social. Es la educación el arma más importante para cambiar mentalidades y formas de ser, y puede ser el único medio que se puede emplear para que esa “lucha paradigmática” llegue a su fin con la victoria de la democracia constitucional.

En el presente trabajo se intentará demostrar que aunque se han hecho verdaderos esfuerzos en aras de profesionalizar a los funcionarios judiciales federales en México, el camino por andar es muy largo y sinuoso, si se considera como parte de esa profesionalización el conocimiento y sensibilización ante los derechos humanos como presupuesto indispensable para su aplicación y plena vigencia.

I. LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

La modernidad tuvo como logro principal situar a la razón como el centro de la sociedad, es decir, como rectora de la acción científica y técnica, del gobierno de los hombres y de la administración de las cosas. Este triunfo de la razón sobre cualquier idea finalista, inspirado por una intención de poner orden a todas las actividades humanas, entre ellas, la forma de organización social de los hombres, colocó a éstos como razón de ser de la sociedad e implicó una *tabula rasa* respecto del orden tradicional¹.

Una clara muestra de esa cosmovisión fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por la Asamblea Constituyente francesa de 1789, que señalaba como derechos naturales e inalienables del hombre la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Esas primeras ideas fueron logrando una lenta evolución en diversos Estados y, de hecho, inspiraron múltiples movimientos sociales en el siglo XIX hasta lograr su reconocimiento internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se consideró a la libertad, la justicia y la paz como consecuencias del reconocimiento a la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables a todo el género humano.

Lo anterior se identifica, en el plano normativo, como el paso entre el estado liberal de derecho —en el cual a los jueces sólo correspondía ser la boca del derecho y al poder legislativo la creación de la norma— al estado constitucional de derecho, en el que el juez juega un papel fundamental en la creación normativa, sobre todo si es constitucional.

Como consecuencia de esa tendencia evolutiva, se han multiplicado los instrumentos internacionales de derechos humanos y también se ha logrado el perfeccionamiento normativo, la ampliación y la garantía de eficacia de éstos, a través de sistemas regionales de derechos humanos con cortes internacionales o regionales que tienen como misión primordial sancionar el incumplimiento de dichos tratados.

¹ Touraine, Alain, *Crítica de la Modernidad*, FCE, México, D. F., 2ª edición 2000, pags. 9-35.

Ahora bien, es importante cuestionarnos, sobre la eficacia que han tenido las normas que contienen derechos fundamentales al interior de los estados, es decir, si efectivamente se cumplen las disposiciones correlativas; ante esto, es dable señalar que, no obstante el reconocimiento positivo de esos derechos e incluso de las garantías jurisdiccionales que ofrecen, la resistencia de las sociedades a aceptarlos ha sido persistente. Por ello, se ha echado mano de la educación como un medio eficaz de lograr el cumplimiento y prevención de violaciones de los derechos humanos.

Muchos son los instrumentos internacionales que establecen el derecho fundamental a obtener una educación en derechos humanos y la correlativa obligación de los Estados a proporcionarla y promoverla, entre los que destacan la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 29), y el protocolo de San Salvador (artículo 13), entre otros instrumentos internacionales.

Debe precisarse que la educación en derechos humanos no únicamente implica una transmisión de información que tiene por objeto que las personas estén conscientes de cuáles son sus derechos y así puedan defenderlos, y que así se reduzca el grado de vulnerabilidad ante las posibles violaciones de derechos humanos, también significa la mejor forma de prevenir la violación de esos derechos a través del convencimiento y, luego, de la aceptación de esos derechos humanos por parte de las sociedades, lo que implica para éstas un cambio total de las concepciones sobre el hombre y su vida en sociedad².

Es por ello que en las Directrices para la elaboración de planes nacionales de acción para la educación en la esfera de los derechos humanos del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos se señaló:

“Es cada vez más generalizada la opinión de que la educación en la esfera de los derechos humanos y en pro de esos derechos es fundamental y puede contribuir a la disminución de las violaciones de derechos humanos y a la creación de sociedades libres, justas y pacíficas.

² Gandara, Manuel y Ruiz, Ileana. *Educación en y para los derechos humanos en “Educación en Derechos Humanos”*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1ª edición, 2006, pag. 27.

Asimismo, se está reconociendo progresivamente que la educación en la esfera de los derechos humanos es una estrategia eficaz de prevención de violaciones en esta materia”³.

Aunque la Educación en Derechos Humanos (EDH) tiene como primera función la de educar para el reconocimiento y ejercicio del poder por parte de los ciudadanos en sus distintos ámbitos de actuación, siempre orientados a los principios postulados por los derechos humanos y que sólo si los ciudadanos se reconocen como sujetos de derechos y organizan su protección y defensa, puede hablarse de una sociedad en donde en verdad los derechos humanos se encuentran vigentes, ello únicamente implica una parte de la utilidad que tiene la EDH.

Esa concepción de la EDH parece incompleta si únicamente se toma en cuenta que los Estados tienen la obligación de proporcionar a sus habitantes una educación con esas características. El concepto de educación, siguiendo a Bonifacio Barba⁴, tiene varias facetas o perspectivas de comprensión y análisis, entre las cuales es posible incluir la obligación del Estado de “autoeducarse” sobre el tema, extendiendo esos objetivos a la formación que se dé a determinados agentes que, por su poder (monopolio del uso de la fuerza) y capacidad de decisión (ejercicio de la acción penal o definición de los derechos fundamentales), influyen en el respecto de los derechos fundamentales.

Por tanto, tomando en cuenta que sólo si esos agentes tienen conocimiento y una sólida convicción de la necesidad de que imperen los derechos humanos, su formación, como obligación de los Estados que se comprometieron a velar por el respeto de los derechos humanos, reeditará en el cumplimiento efectivo de dichas normas. Por ello, se ha señalado que no en vano se ha establecido como un grave problema de vigencia de los derechos humanos en el ámbito de la administración de justicia la falta de conocimiento de los aplicadores de las prácticas correctas de acuerdo a los tratados y documentos en la materia⁵.

³ Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/52/469/Add. 1 del 20 de noviembre de 1997. Página 6.

⁴ Bonifacio Barba, José, *Educación para los derechos humanos*, FCE, México, D.F., 1ª edición, 1997, pág. 99.

⁵ Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios judiciales. Una propuesta integradora para el sistema de administración de justicia*. Documento del XXI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Junio de 2003, pág. 6.

En este sentido, resulta ilustrativo el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que se señala que los Estados miembros se comprometieron a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre; asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos y de garantizar los derechos enunciados (artículo 2.1 y 2.2), disposición que se repite una y otra vez en diversos tratados como garantía de los derechos que reconocen, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 26), el Protocolo de San Salvador (artículos 1 y 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4), entre otros instrumentos.

Tomando en cuenta lo anterior, el concepto de EDH no únicamente implica la formación que se da a los gobernados por parte del Estado, sino también la que le da a las personas que lo integran. Así, existe el derecho fundamental de todas las personas a recibir la EDH y, además, el derecho a que se dé ese tipo de formación a los agentes estatales, ya que a través de sus actos se asegurará o no el cumplimiento de las normas fundamentales.

Precisamente por ello, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos es más preciso al señalar que la EDH es “el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos, actividades que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes, y cuya finalidad es: a) Fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano; c) Promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; d) Facilitar la participación eficaz de todas las personas en una sociedad libre, y e) Intensificar las actividades de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz”⁶.

⁶ Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/52/469/Add..., pág. 6.

II. LAS NORMAS SOBRE EDH EN MÉXICO

Tal y como se señaló, México ha signado y ratificado diversos instrumentos internacionales que implican su obligación de dar EDH tanto a sus habitantes como a los agentes que conforman el estado, tal y como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo de San Salvador, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará"; la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas de Discapacidad, entre muchos otros.

Todas esas disposiciones establecen la obligación de que el Estado proporcione la EDH a sus habitantes. Tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, esa educación "formal", en México, tiene como principal fundamento al artículo 3º constitucional, el cual impone la obligación al Estado de educar y garantizar que se eduque con base en un principio democrático, basado en la igualdad y en la dignidad de la persona; siguiendo con esa tendencia, la Ley General de Educación establece que la educación que imparta el Estado deberá propiciar el conocimiento y respeto de los derechos humanos⁷. Esa misma ley reconoce que la educación no es únicamente como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, sino también como el proceso permanente para contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.

Además, se ha establecido la obligación por parte de diversos organismos del Estado, desconcentrados y descentralizados y de algunos organismos autónomos de brindar ese tipo

⁷ Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:[...].

VI.- ... propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

de educación: la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres establece como uno de los objetivos específicos de dicha institución la promoción, protección y difusión de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres (artículo 6); la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que será objetivo de la Política Nacional promover los derechos de las mujeres como derechos humanos universales (artículo 39); la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las leyes promoverán las medidas necesarias para que se impulse la enseñanza y respecto de los derechos humanos (artículo 32); la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece como una atribución de la misma el promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional o internacional (artículo 6); y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que corresponde a las entidades federativas promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres (artículo 49).

Estas obligaciones que se ha impuesto el Estado mexicano tienen como beneficiarios al conjunto de gobernados, en concordancia con la concepción tradicional de EDH; sin embargo, en diversos instrumentos legales el Estado ha establecido normas internas por medio de las cuales se obliga a proporcionar EDH a sus propios funcionarios.

Como ejemplos concretos de lo apuntado en el párrafo precedente pueden señalarse los siguientes: la propia Ley General de Educación establece que los planes y programas de estudio para la formación de maestros de educación básica deben darse en aras de promover los derechos humanos (artículo 48); la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que ésta deberá fomentar entre los servidores públicos de dicha Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales establezcan (artículo 5) y, finalmente, en la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala como objetivo de esa educación propiciar el conocimiento y respeto de los derechos humanos (artículo 5).

Entonces, el Estado Mexicano ha aceptado que sólo dando EDH a sus policías, ministerios públicos, educadores y soldados podrá lograr la plena vigencia de los derechos

humanos. Ese interés que se ha vuelto legislación ¿se ha manifestado en los funcionarios jurisdiccionales?

III. NECESIDAD DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN EL NIVEL JURISDICCIONAL

1. LA FUNCIÓN DE LOS JUECES EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

¿Qué es un juez, cuáles son sus funciones y qué características debe reunir? Esas preguntas, que poco se han estudiado por la doctrina y por las propias obras legislativas no encuentran una respuesta difícil.

En principio, habrá que decir que un juez tiene como función inmediata la resolución de las controversias que le presentan las partes; sin embargo, dichas resoluciones se deben adoptar en concordancia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, los funcionarios jurisdiccionales tienen otras funciones que pueden llamarse mediatas, en tanto que implican no únicamente la resolución de casos concretos, pues permiten la creación y el desarrollo del derecho y el control social, pues son agentes de cambio, equilibrio y legitimación del sistema político.

Entonces, el juez debe estar investido de determinadas características y conocimientos que permitan el desarrollo adecuado de esas funciones. Esto es más importante cuando los jueces tienen como objetivo la defensa de la Constitución y no únicamente de las leyes.

La función tradicional de los jueces, al menos derivada de la modernidad y de los movimientos sociales democráticos del siglo XIX era exclusivamente aplicar las leyes. Ese Juez de legalidad sirvió para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, pero no para destruir las mayorías legislativas que podían, con un poder ilimitado, dictar leyes transgresoras de los derechos fundamentales y de las garantías mínimas de la población.

El concepto de Estado de Derecho se basa en que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. Este Estado (llamado también Estado legislativo de Derecho o Estado legal) tiene su origen precisamente en el Estado moderno como poseedor del

monopolio de la producción jurídica, que tiene como origen el modelo normativo paleo-juspositivista. Esta concepción del Estado surge cuando se alcanza la realización histórica del principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del Derecho válido, independientemente de su valoración como justo, de tal forma que las normas jurídicas son válidas no por ser justas, sino por haber sido creada por una autoridad con competencia para ello (*autoritas, non veritas facit legem*).

Derivado de un modelo normativo neo-positivista, surgido en Europa tras la Segunda Guerra Mundial y las Constituciones rígidas acompañadas del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias, nace el Estado Constitucional de Derecho, definido como aquél en el que los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respecto de los principios establecidos en las normas constitucionales. El cambio sustancial respecto de esta concepción es que la legalidad misma se subordina a constituciones que se encuentran en un rango jerárquico superior respecto de las leyes. Con este cambio, la validez de las leyes no únicamente depende de esa regla de reconocimiento según la cual sólo se tiene que tomar en cuenta si fueron o no realizadas por las autoridades con competencia, derivada de las leyes. La forma de producción de las leyes deja de ser la base única de su validez y, ahora, también la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales lo es. Así, no únicamente la justicia deja de tener importancia para efectos de la validez de las normas, pues éstas, aunque se ajusten a las leyes, pueden ser invalidadas por el contraste con los principios constitucionales⁸.

Esta concepción del Estado, llamada también Estado Democrático y Social de Derecho no únicamente disciplina las formas de producción legislativa, sino que impone a ésta prohibiciones y obligaciones de contenido. La Constitución es, de alguna manera, una pérdida para el legalismo que significa que el juez debe adquirir una responsabilidad nueva⁹.

El impacto de esta concepción del derecho válido no únicamente se da en la jurisdicción y en la validez de las normas, sino en la naturaleza misma de la democracia, pues implica un límite en tanto que los derechos constitucionalmente establecidos corresponden

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho en Neoconstitucionalismo (s)*, UNAM-TROTTA, México, D. F., 3ª, 2006, pags. 13 y 14.

⁹ Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, D. F., 1ª edición, 2001. Pág. 123.

prohibiciones y obligaciones a los poderes de la mayoría, que de otra forma, serían absolutos. Esos límites son garantía de los derechos de todos frente a los derechos de las mayorías.

Entonces, puede concluirse que de la capacitación de los funcionarios judiciales y, en general, de los operadores del sistema de justicia depende el Estado Democrático y Social de Derecho y que la paralización de la jurisdicción puede generar desconfianza en la colectividad y una creciente desesperanza sobre el papel de la justicia en la solución de los conflictos que se generan a lo interno del colectivo social¹⁰.

Visto de otro modo, no puede existir una verdadera democracia, es decir, una democracia sustancial y no meramente formal, si los tribunales constitucionales no realizan la función de proteger los derechos fundamentales de los individuos frente a las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales.

Tal como establece Alfredo Chirino, “cuando la administración de justicia deniega los derechos humanos o los hace imposibles produce un inmenso desgaste democrático y, al mismo tiempo, una situación de crisis para los individuos y una tensión social evidente, la cual, a no dudarlo, puede degenerar en situaciones de verdadera ingobernabilidad, produciendo violencia a lo interno de los países y de las regiones”. Esto implica que para alcanzar el ideal constitucional de una justicia pronta y expedita tiene que traducirse en práctica el conjunto de principios que permitan garantizar los derechos humanos¹¹.

2. LA FUNCIÓN EDUCATIVA DE LOS JUECES

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado mexicano ha aceptado y positivizado la obligación de educar en derechos humanos, obligación que tienen todos sus órganos y niveles de gobierno, los tribunales desempeñan una función educativa de los derechos humanos. Esa función puede darse:

¹⁰ Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios...*, pág. 2.

¹¹ Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios...*, págs. 4 y 15.

a) A través de actividades auxiliares de la administración de justicia, como es el caso del establecimiento de bibliotecas, la organización de seminarios y de conferencias o la difusión de los derechos a través de medios de comunicación.

b) Con las resoluciones que dicta, motivándolas y redactándolas de manera clara y concisa, con lo que hace a las partes conscientes no sólo de sus derechos procesales, sino sustantivos y, desde luego, por medio de la difusión de las mismas, de los votos de las minorías y de las discusiones que motivaron la decisión.

Entonces, además de la función primordial de los jueces constitucionales que consiste en proteger los derechos fundamentales, existe otra: servir como instrumentos de difusión de los derechos que interpreta. Claro está que si no cumple de manera eficiente la primera, la difusión que pueda hacer servirá de poco.

Así, si los funcionarios judiciales reciben EDH, se convertirán tarde o temprano en repetidores de la misma hacia la población que les somete sus conflictos de derecho para encontrarles solución.

IV. LA EDH EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Antes de 1994, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte era el encargado de designar a los jueces y magistrados y éstos a su vez nombraban directamente a las personas que les auxiliarían en la función jurisdiccional (secretarios, actuarios y otros auxiliares). Así, fue hasta la reforma constitucional de ese año cuando se creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como un órgano con independencia técnica y de gestión¹², el cual no estaría por encima de la Suprema Corte, pero tendría las facultades de establecer el número y división de los circuitos judiciales¹³ y nombrar y adscribir a los jueces y magistrados¹⁴. En esa misma reforma se dispuso en el artículo 100: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

Entonces, antes de 1994 no estaba reglamentada la carrera judicial y fue hasta esa fecha cuando constitucionalmente se hizo una reserva al legislador secundario para que estableciera cómo se formarían y actualizarían los funcionarios del Poder Judicial de la Federación (PJF), tomando en cuenta los principios enunciados.

El legislador secundario reglamentó esos requisitos y la carrera judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se creó, como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y a manera de Escuela Judicial, el Instituto de la Judicatura Federal¹⁵.

De conformidad con la misma ley, el Instituto es el órgano encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la

¹² **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

¹³ **Artículo 94.** El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

¹⁴ **Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

¹⁵ **Artículo 88.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura....

Federación y de los aspirantes a pertenecer al mismo. Su funcionamiento y atribuciones, dice la Ley, se rigen por las normas que determina el Consejo en el reglamento respectivo¹⁶.

Ahora bien, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento están encomendados a un Comité Académico, presidido por el Director del Instituto y al menos ocho miembros designados por el CJF¹⁷; sin embargo, las atribuciones de dicho Comité no son absolutas, en tanto que tiene que respetar los fines que establece el artículo 95 de la LOPJF, el cual señala:

“**Artículo 95.** Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

¹⁶ **Artículo 92.** El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

¹⁷ **Artículo 93.** El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Artículo 94. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior”.

De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna disposición constitucional o legal que establezca que la formación que deben recibir los funcionarios del PJJF implicará la promoción, conocimiento y respeto de los derechos humanos; sin embargo, ello podría inferirse del principio constitucional de profesionalismo o excelencia para la carrera judicial y de la fracción III del artículo 95 de la LOPJJF, si se considera que los derechos humanos incluidos en los tratados constituyen derecho positivo que se debe reforzar, actualizar y profundizar.

No obstante lo anterior, en la práctica, las funciones del Instituto de la Judicatura Federal son primordialmente referidas a la investigación y capacitación del único medio de control constitucional al que los gobernados pueden acceder de manera directa en México (el juicio de amparo) y en la profundización del conocimiento de las materias civil, penal, administrativa y laboral. Sólo excepcionalmente el Instituto proporciona capacitación sobre derechos humanos. ¿A qué se debe esta reticencia?

Debe decirse que, a partir de la reforma de 1994, la percepción general de la población respecto del Poder Judicial Federal cambió y existió una mejora latente del mismo, pues el nivel de preparación técnica de los funcionarios jurisdiccionales federales se elevó; sin embargo, la formación integral de los derechos humanos es una asignatura pendiente en los programas de los operadores del sector justicia como el mexicano, en la que si bien se ha

intentado avanzar, éste ha sido lento y paulatino; la deficiencia tiene orígenes muy diversos, que pueden agruparse en dos especies: 1) defectos en la legislación que hace difícil la profundización del conocimiento de los derechos humanos y 2) defectos en la formación de los funcionarios jurisdiccionales. De ambos se hablará a continuación:

1. INEFICACIA DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido, el amparo mexicano tiene un origen que se remonta a mediados del siglo XIX. Fue uno de los primeros medios de protección de las garantías individuales de los gobernados y se habla de que incluso sirvió como modelo para otros países.

No obstante, el avance progresivo que han tenido los derechos humanos y los múltiples instrumentos internacionales que al respecto ha signado el Estado mexicano han hecho que dicho instrumento se haya convertido, por una parte, en una tercera instancia o en un juicio de casación y, por otra y cada vez con mayor medida, en una forma de impugnar las leyes fiscales, a tal grado que la mayoría de los asuntos sobre constitucionalidad son de naturaleza tributaria.

Se trata de un medio de control constitucional demasiado técnico y con muchos obstáculos procesales que impiden a los tribunales dictar resoluciones en las que se desarrollen jurisprudencialmente las normas sobre derechos humanos.

Uno de los obstáculos más difíciles de sortear son las llamadas causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Dichas causales se han ido ampliando —vía jurisprudencia— hasta lograr que sea muy difícil que los tribunales federales hagan pronunciamientos de fondo en relación con los derechos fundamentales en los casos concretos sometidos a su potestad; existe también un excesivo formalismo judicial, es decir, un estándar alto en relación con la formulación de argumentos por parte de los gobernados que acceden a los tribunales como un medio de defensa de sus derechos.

En otro aspecto, respecto de la aplicación de los tratados internacionales, debe señalarse que ésta sólo puede darse para resolver asuntos en los que se impugna la falta de

aplicación de una norma internacional en lugar de una ley federal o local. En México, aun cuando se puede aducir la inconstitucionalidad de cualquier acto, si no existe una confrontación directa de dicho acto con algún precepto constitucional o con alguna interpretación del mismo, no se considera una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad y si la cuestión que se impugna es de esa naturaleza, no procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, de forma tal que la falta de aplicación de un tratado internacional, así sea de derechos fundamentales, sólo se estudia como una violación constitucional indirecta de la que difícilmente conocerá el máximo tribunal del país, pues el criterio que se tiene sobre la jerarquía de las normas del sistema jurídico mexicano es el de que los derechos internacionales no forman parte de la Constitución. Por ello, es muy poco probable que se utilicen normas del derecho internacional de los derechos humanos o las resoluciones de los tribunales internacionales sobre la materia (incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) para fundamentar y motivar las resoluciones de los tribunales constitucionales del país.

De esta situación ya se habían enterado varios tratadistas e incluso los propios miembros de la Suprema Corte, los cuales intentaron impulsar una reforma al artículo 103 constitucional para que el amparo fuera procedente cuando se plantearan violaciones a algunos tratados de derechos humanos¹⁸, pero la propuesta no ha sido acogida por el legislador.

2. DEFICIENCIAS DE FORMACIÓN.

a) Deficiencias en la formación académica de los abogados.

La deficiencia apuntada no se le puede atribuir de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación y a su forma de elegir a sus funcionarios, ya que una de las causas principales tiene que ver con la formación académica de los abogados en nuestro país.

En las facultades mexicanas de derecho se ha dado poca importancia al tema de los derechos humanos. Lo anterior deriva de la percepción de que al abogado no le servirá de nada el tema para la subsistencia personal, por lo que los programas de estudio y los maestros de las

¹⁸ Saldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo en Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, 1ª edición, 2001. pág. 810.

escuelas se dedican únicamente al conocimiento de los conceptos y de las normas que “sirvan para ello”. De esta forma, el conocimiento de la normativa sobre derechos humanos generalmente es percibido por los jueces como una cuestión lejana, derivada de preocupaciones teóricas que no deben incluirse en el trabajo diario de administrar justicia.¹⁹.

Además de lo anterior, como la Constitución mexicana establece un sistema completo de garantías individuales, las facultades únicamente se han limitado a enseñar esas garantías y el medio de protección que la propia Ley Fundamental ofrece: el juicio de amparo. De esta manera, la identificación que existe entre derechos humanos y garantías individuales ha limitado sobremanera el estudio de los primeros.

Otra de las características que propician esta deficiente educación en derechos humanos tiene como origen la falta de especialización tanto en el ámbito académico como en la vida profesional que diferencie la formación de los abogados que se dedicarán a la judicatura del resto; esa situación también influye en la forma de entender el derecho a partir de la visión de los derechos fundamentales y sólo excepcionalmente quienes tienen un interés más grande en el tema de los derechos humanos pueden conocerlos.

De hecho, precisamente por esa situación, es muy raro que los abogados mexicanos hagan valer instrumentos internacionales de derechos humanos en las demandas, recursos y promociones que formulan para sus clientes, y los jueces, naturales o constitucionales, están condenados a no estudiar a profundidad los derechos fundamentales que se encuentran fuera de la Constitución.

Lo anterior constituye una relación simbiótica negativa. Me explico, los tribunales generalmente²⁰ están sujetos a resolver la litis a partir de lo planteado en su escrito de demanda; a partir de ello, el juez debe dar puntual respuesta a los puntos planteados por la parte; en este sentido, si los litigantes no postulan temas relacionados con derechos humanos, el juez no se pronunciará sobre el tema.

¹⁹ Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios...*, pág. 16.

Así, no importa que el Estado mexicano haya sido parte en todos y cada uno de los tratados universales o interamericanos de derechos humanos y que se haya sometido a la competencia de la Corte Penal internacional o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues de cualquier manera, sólo excepcionalmente los tribunales se ocupan de aplicar esos instrumentos y es raro encontrar pronunciamientos sobre cuestiones sobre libertad de expresión, al tránsito, de imprenta o de discriminación (sobre todo si no se trata de un tema fiscal) e incluso de derechos sociales como a la salud, a la educación y a la vivienda.

b) Carácter estático del modelo burocrático del Poder Judicial de la Federación.

Sin dejar de lado los beneficios que un modelo burocrático de Poder Judicial acarrea, en tanto que induce a la profesionalización y especialización de sus integrantes, el hecho es que en el PJJF se sigue un modelo de formación “tutorial”²¹, en el cual quien accede a la función jurisdiccional recibe la mayor parte de su formación del secretario para el que trabaja y el secretario proyectista, a su vez, del titular del órgano jurisdiccional correspondiente. Entonces, sucede que quien entra al PJJF, de por sí con una formación escueta sobre derechos humanos, en general no encuentra en sus superiores ni el aliento, ni la inquietud ni el tiempo de especializarse al respecto, porque son de una generación anterior formada con base en criterios de análisis constitucional meramente formal. Cuando sangre joven llega a formar parte del PJJF y, por alguna coincidencia, conoce o se interesa por el tema de los derechos humanos, especialmente a nivel internacional, o si cuestiona los criterios tan rígidos que se han construido para proceder al análisis de temas constitucionales, es visto por las generaciones anteriores, si no como un *furiosí*, sí como un ignorante del derecho. Otra vez, coincido con Chirino en que por más que los derechos humanos se reconozcan positivamente, “puede suceder que el sistema de justicia se resista, tradicionalmente, a reconocerlos en su práctica”²².

²⁰ En este caso, materias como el derecho penal, derecho laboral (cuando se trata de los trabajadores), entre otros, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, y es precisamente en estas materias, en las que se han pronunciado criterios de derechos humanos más progresistas.

²¹ Al respecto, véase Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, versión electrónica publicada en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=87).

²² Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios...*, pág. 6.

c) Falta de impuso por parte de la Escuela Judicial.

Otra de las características que me parecen reveladoras, acerca de la EDH en la función jurisdiccional tiene que ver con la forma de acceder a los puestos que integran el poder judicial de la federación; al respecto, es conveniente señalar que los exámenes que se establecen para ingresar al PJJF o ascender de categoría no tienen contenidos sobre derechos humanos ni los cursos al respecto son requisito para hacerlo; en realidad, se toman en cuenta cuestiones técnicas sobre el amparo en relación con las materias civil, penal, laboral y administrativa, pero no forma parte de esos exámenes el conocimiento sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos, ni aun las propias garantías que la Constitución establece para los gobernados.

3. CONSECUENCIAS.

Recapitulando podemos afirmar que, si bien es cierto México cuenta con instrumentos normativos —internos y externos— que le obligan a impartir una educación en derechos humanos, no sólo en el ámbito formalmente académico, sino al interior de sus propias estructuras, también lo es que existen dificultades prácticas y técnicas que tornan difícil su prosecución.

Una de las principales causas que han impedido el integral reconocimiento y práctica de los derechos fundamentales en México es la reticencia que tiene la sociedad, en general, para vivir los derechos humanos; en el ámbito jurisdiccional los problemas tienen causas aún más enraizadas, pues existen deficiencias graves de tipo académico desde la formación de los abogados, de orden legislativo en tanto que por diversas razones es difícil que se planteen cuestiones sobre derechos humanos y de orden generacional y del modelo de aprendizaje que se da en el PJJF.

Incluso con lo anterior, han existido algunos criterios que indican que el rumbo seguido por el PJJF está cambiando, como el de que puede haber violación entre cónyuges que se

cambió en 1994; sin embargo, falta un largo camino para que los tribunales constitucionales²³ del país realicen su función de manera sustancial, camino que la EDH puede agilizar.

De hecho, lo anterior se refleja día con día en la actividad jurisdiccional, en los pocos asuntos en los que se tenía la oportunidad de pronunciarse en cuanto al fondo de los derechos humanos, incluso de los que están reflejados en la Constitución. Para muestra, bastan los siguientes criterios, que se han seleccionado por su impacto en los medios de comunicación:

a) Jorge Castañeda, otrora Canciller, quería tener una candidatura independiente de los partidos políticos para contender por la Presidencia de la República en 2006. Al intentar su registro, el Instituto Federal Electoral se negó, pues adujo que únicamente podía ser candidato quien estuviera en un partido político. Así, Castañeda intentó el amparo por considerar que se había violado su derecho humano a ser electo. La Suprema Corte decidió, por mayoría de votos, que el juicio de amparo era improcedente. La razón fundamental que se dio para ello se basó en el criterio de que el amparo no sirve para controversias de carácter político o electoral. En este caso, se hacía valer como derecho humano el de ser votado, establecido tanto la Constitución y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La conclusión a la que llegaron los opositores de la resolución fue la de que a nivel interno ese tipo de violaciones no tenían ninguna protección jurisdiccional. De hecho, se planteó el asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta pidió medidas provisionales a la Corte Interamericana a fin de garantizar los derechos políticos del agraviado.

b) Un escritor realizó un “poema” en el que se insultaba la bandera mexicana. Por ello se hizo acreedor a un proceso penal. El poeta solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del delito por el que se le procesó porque era violatorio de la libertad de expresión, pero la Primera Sala de la Suprema Corte consideró, por mayoría, que era superior el interés nacional en proteger la integridad de los símbolos.

²³ En este aspecto, se utiliza el plural (tribunales constitucionales) porque en México los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito tienen a su cargo la facultad de analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad (administrativos, judiciales o legislativos). La Suprema Corte funge, generalmente, como última instancia.

c) Es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que la víctima de violencia familiar sólo puede pedir el divorcio si en la demanda hace una narración “pormenorizada” de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, a pesar de que el Código Civil establece que sólo se deben narrar los hechos de manera clara y precisa, y de las profundas consecuencias psicológicas que generan ese tipo de situaciones, las cuales pueden producir que la memoria no sea tan clara. La crítica a esa resolución fue casi general en los medios de comunicación, porque no sólo no tomó en cuenta la perspectiva de género atendiendo a que en la mayoría de los casos de violencia la mujer es la víctima, sino que en aras de una supuesta protección a la parte demandada, se obstaculizó que la víctima pudiera obtener su pretensión de disolver el vínculo matrimonial. El voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz fue ilustrativo al respecto.

V. CONCLUSIONES

Con todo lo anterior se puede concluir que el PJJF no está desarrollando con toda la plenitud que debiera su obligación en el Estado Constitucional de Derecho que pretende ser México, pues no está verificando como debiera la concordancia de los actos de las autoridades del Estado con la Constitución. Ello impide, además, que los jueces constitucionales puedan realizar su función educativa con respecto a la población, simplemente porque casi no existen pronunciamientos respecto de derechos humanos.

Es claro que en principio hace falta una profunda reforma al sistema jurídico mexicano, de tal forma que las normas respectivas no constituyan obstáculos para el análisis de fondo de las cuestiones constitucionales. En dicha reforma, desde luego, tendría que incluirse a los tratados internacionales como integrantes de la Norma Fundamental, tal y como lo hizo Argentina²⁴. Al menos, podría abrirse la procedencia del amparo por violaciones a dichos tratados, tal y como lo planteaba en las líneas precedentes.

En todo caso, ante la insuficiencia e imperfección del orden jurídico, echar mano de la EDH como el medio que es para cambiar paradigmas de comportamiento sería una solución bastante acertada.

Así, los derechos humanos tendrían que ser el eje transversal de todos los planes de estudio de las facultades de derecho. Claro que ello implicaría una inversión muy grande para la formación de maestros especializados que no únicamente tuvieran las materias civil, penal, laboral o administrativa a enseñar.

Si ello resulta demasiado difícil, que ciertamente lo es en un país como México en el que la carrera de derecho es impartida por cualquier escuela que se abre, lo que hace muy difícil su control, al menos la EDH podría formar parte constante de los cursos e investigaciones a cargo del Instituto de la Judicatura Federal. Una manera de incentivar a que los funcionarios jurisdiccionales profundizaran en el estudio de los derechos humanos sería establecer como

²⁴ De conformidad con el artículo 22 de la Constitución de dicho país, bajo determinadas condiciones los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional.

requisito para ascender o permanecer en el PJJ el conocimiento de los derechos humanos. Cambios de esa especie harían que como parte de la profesionalización de los miembros de ese Poder estuvieran los derechos humanos.

Si la EDH estuviera presente de la forma antedicha, las de los tribunales no serían tan cerradas y no se pondrían tantos obstáculos para la procedencia de las acciones constitucionales o del estudio de los planteamientos de esa especie. Incluso, el cambio de criterios podría darse a tal grado que jurisprudencialmente se abriera la procedencia del amparo por violaciones a tratados internacionales de derechos humanos por considerarlos como parte de la Constitución.

Con una constante EDH, el modelo burocrático de Poder Judicial, con todos los beneficios que implica, no constituiría una pesada ancla para criterios más abiertos por parte de los tribunales federales que analizan cuestiones constitucionales. La EDH permitiría a los funcionarios ya acostumbrados a los paradigmas de antaño irse capacitando y convenciendo de que el cambio de esas posturas les permitiría hacer mejor su trabajo y cumplir con su función social, al tiempo que haría que todas las nuevas generaciones destinadas a ser jueces o magistrado e incluso ministros, comprendieran, de inicio, los beneficios del cambio. Los derechos humanos se traducirían como un “estándar de calidad para los servicios de justicia” que serviría de base para medir la eficiencia del Poder Judicial²⁵.

Así, la EDH colaboraría a destruir esa percepción de la sociedad, cada vez más fuerte, de que la justicia en México no existe. Haría que el PJJ, que ha sido llamado “tren demorado” porque que se aleja de la democracia en lugar de consolidarla,²⁶ pusiera al día sus criterios y avanzara, junto con la sociedad, al cambio democrático. No sería uno de los medios de cambio, sino el medio por excelencia. Los jueces y tribunales ejercerían realmente su poder y en lugar de rehuir las cuestiones constitucionales, entrarían al fondo de las mismas; las operaciones normativas que hicieran dejarían de ser una ilusión de juegos jurídicos y se transformarían en una verdadera acción frente a los retos de la sociedad; dejaría de ser una “oficina de trámites

²⁵ Chirino Sánchez, Alfredo, Educación en derechos humanos para funcionarios..., pág. 19.

²⁶ Dresser, Denise, *Tren demorado*. Publicado en el periódico reforma el 8 de agosto de 2005. Puede ser consultado en la página de internet www.frontera.info. Aunque la autora se refirió

con la ventanilla cerrada” y no sería ya un legitimador y la principal defensa del status quo, sino un factor dinámico de transformación de la sociedad a través de la promoción y salvaguarda de los derechos fundamentales y, en fin, cumpliría con ese que es el objetivo principal de cualquier institución política.

Aunque se firmen todos los tratados y se incluyan todos los derechos humanos en la Constitución y en las leyes, si los encargados de administrar justicia no están conscientes de la elevada misión que les fue encomendada ni tienen conocimiento o están sensibilizados ante esa misión, no habrá una vigencia plena de los derechos humanos y, por tanto, no se llegará jamás a la verdadera democracia en México. No cabe hablar de un buen derecho con malos jueces²⁷. México sigue esperando.

FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que las mismas razones pueden aplicarse al resto del poder judicial.

²⁷ Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, D. F., 1ª edición, 2001, pág. 120.

BIBLIOGRAFÍA

1. Textos.

Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, D. F., 1ª edición, 2001, 155.

Bonifacio Barba, José, *Educación para los derechos humanos*, FCE, México, D.F., 1ª edición, 1997.

Chirino Sánchez, Alfredo, *Educación en derechos humanos para funcionarios judiciales. Una propuesta integradora para el sistema de administración de justicia*. Documento del XXI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Junio de 2003.

Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial...*

Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/52/469/Add. 1 del 20 de noviembre de 1997.

Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho en Neoconstitucionalismo (s)*, UNAM-TROTTA, México, D. F., 3ª, 2006.

Gandara, Manuel y Ruiz, Ileana. *Educación en y para los derechos humanos en Educación en Derechos Humanos*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1ª edición, 2006.

Saldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo en Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, 1ª edición, 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Touraine, Alain, *Crítica de la Modernidad*, FCE, México, D. F., 2ª edición 2000.

2. Normativa

1) Internacional:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Convención sobre los Derechos del Niño
4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial
5. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

7. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

8. Convenio 169 de la OIT

9. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

10. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

11. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas de Discapacidad.

12. Constitución Nacional de la República Argentina.

b) Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Educación

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

Ley General de Educación

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

3. Páginas de Internet.

www.frontera.info

www.iidh.ed.cr/

www.legifrance.gouv.fr/html/constitution/const01.htm

www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm